

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 10/05/2018

Página: 1

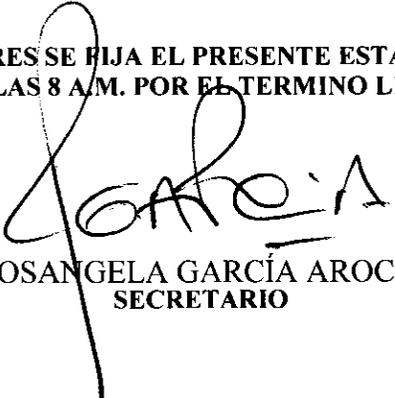
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2012 00066</b>	Acción de Reparación Directa	XIMENA ROYERO LOPEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Señala Agencias en Derecho SE FIJAN AGENCIAS.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2012 00182</b>	Acción de Reparación Directa	MARTA CECILIA CAMPO LOPEZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUM. 3º DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015 RESPECTO DEL NOMBRE DE LA SEÑORA ARCELIA TEHERAN TAPIA.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2013 00147</b>	Acción de Reparación Directa	FLOR MARIA MERCADO ALVAREZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto Pone en Conocimiento DE LA PARTE DEMANDANTE LO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE DEL LA LONJA CARIBE.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2014 00098</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO URRUTIA MAYA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2014 00311</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE EMIRO CARRILLO FELIZZOLA	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 D EJUNIO DE 2018 A LAS 4:40 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2014 00464</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO PEREZ SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2018.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2014 00470</b>	Grupos Otros	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SIXTO DANIEL RODRIGUEZ FORERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:40 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2014 00486</b>	Acción de Reparación Directa	GIOVANNI ALBERTO CAÑAVERA GONZALEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 5 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2015 00115</b>	Acción de Reparación Directa	YULIBETH RUIZ BENAVIDES	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DEL DICTAMEN PERICIAL.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2015 00195</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO BAQUERO HERRERA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 P.M A FIN DE CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2015 00209</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS GABRIEL NEIRA BENAVIDES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Señala Agencias en Derecho SE FIJAN AGENCIAS.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2015 00271</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE JESUS VILLERO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	09/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2015 00382</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA MARIA QUITIAN BUSTOS	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE JUNIO DE 2018 A LAS 5:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2016 00148</b>	Acción de Reparación Directa	MANUEL TEODORO FLOREZ BARROS	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	09/05/2018	
20001 33 33 002 <b>2017 00104</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLEDYS MARIA PASCUALES OROZCO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00128</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDA TRIGOS SERRANO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00131</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MARIA MORENO PEDRAZA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00137</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSA - VILLERO GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00143</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URIS ANILSA MOLINA ESCOBAR	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	09/05/2018	
20001 33 33 002 <b>2017 00177</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMENZA MEJIA CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00213</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISABETH - OÑATE FUENTES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PAFAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00216</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ADOLFO MORALES CACERES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00217</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES MARIA JIMENEZ DE SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	09/05/2018	
20001 33 33 002 <b>2017 00233</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA - BAQUERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	09/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2017 00259</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELOISA LEONOR DIAZ MENDOZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00298</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA MEDINA CABALLERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite SE LE SOLICITA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ACLARE SOBRE QUÉ PRETENSIONES DESISTE EN ESTE CASO EN CONCRETO.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00067</b>	Acción Contractual	VICTOR RAFAEL LOPEZ RAMOS	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00119</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILCIA GARCIA RINCON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00120</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIGDIO PEREZ VILLANUEVA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Devolver el Expediente SE ORDENA REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL A FIN QUE REALICE EL REPARTO DENTRO DEL GRUPO CORRESPONDIENTE.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00121</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELCIDES - CORDOBA OSPINO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00122</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA MARIA CASTRO ROJAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00123</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIS BOHORQUEZ GALLARDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00124</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00125</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR MANUEL PEREZ VILLANUEVA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00126</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA TRESPALACIOS RAMOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00127</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALVA MAESTRE BROCHERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	09/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2018 00128</b>	Acción de Reparación Directa	ALBERTO RICHSTER CHAPARRO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00130</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALINDA - SOLANO DUARTE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00131</b>	Acciones de Cumplimiento	JESUS ENRIQUE MEJIA OROZCO	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00132</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	09/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00133</b>	Grupos Otros	EJERCITO NACIONAL	PEDRO ROJAS ELKIN CUBILLOS BOLIVAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO 2 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	09/05/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/05/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Demandante:** José Alejandro Sánchez Rodríguez y otros.

**Demandado:** Nación- Rama Judicial y otros.

**Asunto:** Agencias en derecho.

**Radicación:** 20001-33-33-003-2012-00066-00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha 15 de noviembre del 2016<sup>1</sup> proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 1 de febrero del 2018.<sup>2</sup>

El artículo 366 del CGP, en su numeral 1°, dispone:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo capítulo III artículo 3.1. Numeral 3.1.2., del Acuerdo PSAA 1887 del 2003 en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, se fijará como agencias en derecho la suma de Siete Millones Seiscientos Cincuenta y

<sup>1</sup> Fil. 203.

<sup>2</sup> Fil. 298.

20001-33-33-003-2012-00066-00

Seis Mil Ciento Setenta y Un Pesos ml (\$7.656.171), en el proceso de la referencia, a cargo de la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a favor del demandante.

En consecuencia,

RESUELVE.

**Primero:** Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Siete Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Setenta y Un Pesos ml (\$7.656.171) a cargo de la demandada NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a favor de los demandantes, conforme lo expuesto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N°028

Se notificó el auto anterior a las partes que no  
fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).**

Radicado: 20001-33-33-003-2012-00182-00.  
Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandante: Marta Cecilia Campo López Y Otros  
Demandado: Policía Nacional-Ministerio de Defensa

**ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, relacionada con la corrección del nombre de la demandante ARCELIA MARÍA TEHERAN TAPIA, en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2015.

Solicita el apoderado de los actores que "El defecto a corregir se presentó en la parte resolutive de dicha sentencia, en su ordinal tercero, ya que al momento de transcribir el nombre de la señora ARCELIA MARÍA TEHERAN TAPIA, erróneamente se escribió ARACELI MARÍA TEHERAN TAPIA (...)" sic.

En el presente caso, tal como lo señala el petente, en la sentencia de fecha 31 de julio de 2015, involuntariamente se incurrió en un error de alteración de palabras en el nombre de la demandante, por lo que el despacho procederá a corregir el yerro cometido por tratarse de un error de transcripción. Así las cosas, conforme al artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se corrija el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de julio de 2015, anotando el nombre correcto de la demandante, esto es ARCELIA MARÍA TEHERAN TAPIA.

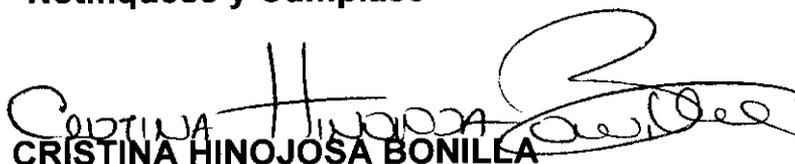
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de julio de 2015, en el sentido de tener como nombre correcto del demandante a la señora ARCELIA MARÍA TEHERAN TAPIA.**

**SEGUNDO:** Los demás numerales de la sentencia en cita no sufren modificación alguna.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
VALLEDUPAR

Valledupar 10 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Demandante: Flor María Mercado Álvarez y Otros**

**Demandado: Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías INVIAS**

**Radicación: 20001-33-33-003-2013-00147-00**

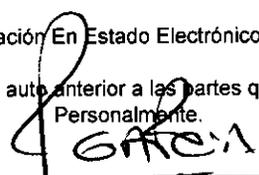
En atención al oficio allegado el 5 de abril de 2018 por el Ingeniero Luis David Toscano Salas, en su calidad de representante legal de la Corporación Inmobiliaria del Caribe (Lonja Caribe), dentro del cual indica que los solicitantes del peritazgo no han mostrado interés en que este se lleve a cabo, se ordena que por secretaría ponga en conocimiento del apoderado de la parte demandante acerca del mismo, para que éste informe al Despacho si insiste en la práctica de la prueba, toda vez que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada en esta especialidad.

Término para responder tres (3) días.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 10 de mayo de 2018</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 028</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Mayo nueve (9) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Alfredo Urrutia Maya**

**Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- Colpensiones**

**Radicación: 20001-33-33-003-2014-00098-00**

Señálese el día jueves nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde ( 3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84104546 expedida en San Juan del Cesar, portador de la tarjeta profesional N° 107775 del C.S.J, y al Dr. **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.659.633 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 266994 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos a ellos otorgados en poderes obrante a folios 82-86 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10/10/2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

---

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Nueve (9) de Mayo del dos mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jorge Emiro Carrillo Felizzola y Otros  
**Demandado:** Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Ref .Rad:** 20001-33-33-003-2014-00311-00

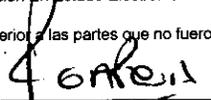
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 7 de mayo de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día, **miércoles seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y cuarenta de la tarde ( 4:40 p.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>10 Mayo 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>028</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Mayo Nueve (9) del Dos mil Dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Alejandro Pérez Sánchez

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**Radicado:** 20001-33-33-003-2014-00464-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, **concédase en el efecto suspensivo**<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado<sup>5</sup> de la parte Demandante, contra la sentencia<sup>6</sup> de fecha abril tres (3) de dos mil dieciocho (2018)<sup>7</sup>.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y Cúmplase.**



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>1</sup> Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubieses pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) **El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

<sup>5</sup> Adel Toloza Palomino

<sup>6</sup> Declarar probada de oficio la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa que genera ineptitud de la demanda

<sup>7</sup> Fil. 142-149



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, 10 Mayo 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

R. GARCÍA

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Mayo Nueve (9) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Repetición**

**Demandante: La Nación- Fiscalía General de la Nación**

**Demandada: Sixto Daniel Rodríguez Forero**

**Radicación: 20001-33-33-003-2014-00470-00**

Señálese el día lunes seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

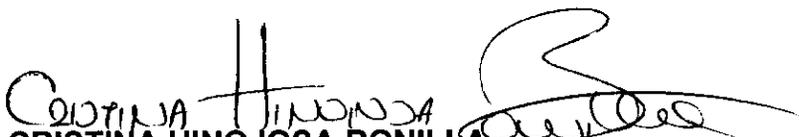
Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.013.325, portador de la tarjeta profesional N° 45578 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, en los términos a él conferido en poder obrante a folio 167 del expediente.

Ahora bien, respecto al memorial visible a folio 174, el Juzgado se abstiene de aceptarle la renuncia de poder presentada por la Dra. **MIRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ**, toda vez que revisado el expediente si bien obra a folio 141 memorial dentro del cual le confieren poder, no se encontró dentro de las actuaciones desplegadas dentro del proceso que se le haya reconocido personería jurídica, es decir que nunca se le tuvo como apoderada de la parte demandante (Fiscalía General de la Nación).

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10/14/2018

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

---

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Nueve (9) de Mayo del dos mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Giovanni Alberto Cañavera González y Otros

**Demandado:** Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**Ref .Rad:** 20001-33-33-003-2014-00486-00

El despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.576.176 portadora de la tarjeta profesional N° 153641 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 279 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 7 de mayo de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día, **martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las ocho de la mañana ( 8:00 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 Mayo 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, Mayo Nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Yulibeth Ruíz Benavides  
**Demandado:** ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza  
**Ref .Radicación:** 20001-33-33-003-2015-00115-00

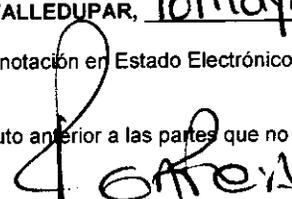
Se allegó al Despacho por parte del apoderado de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, Dictamen Pericial rendido por el internista Dr. Jaime Cuello Lazcano, el cual fue ordenado en audiencia de pruebas de fecha 14 de marzo de 2018.<sup>1</sup>

En atención a lo anterior, se hace necesario por parte del Despacho correr traslado a las partes del Dictamen Pericial realizado por el médico internista Dr. Jaime Cuello Lazcano, obrante a folio 277-278, en los términos señalados en el artículo 228<sup>2</sup> del CGP.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>10 Mayo 18</u></p> <p>Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>028</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA Secretaría</p>
--

<sup>1</sup> FI. 272-275

<sup>2</sup> **Artículo 228. Contradicción del dictamen.** (...) Paragrafo. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro de cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Mayo Nueve (9) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Miguel Antonio Baquero Herrera**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**

**Radicación: 20001-33-33-003-2015-000195-00**

Señálese el día lunes seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) para llevar a cabo en este Despacho, continuación de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

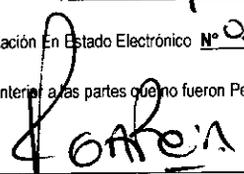
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>1011040118</u> Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>02B</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Jesús Gabriel Neira Benavides.

**Demandado:** Caja de Retiro Fuerzas Militares- CREMIL-

**Asunto:** Agencias en derecho.

**Radicación:** 20001-33-33-003-2015-00209-00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha tres (3) de mayo del 2017<sup>1</sup> proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 22 de febrero del 2018.<sup>2</sup>

El artículo 366 del CGP, en su numeral 1°, dispone:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo capítulo III artículo 3.1. Numeral 3.1.2., del Acuerdo PSAA 1887 del 2003 en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, se fijará como agencias en derecho la suma de Doscientos Sesenta y Dos Mil Setecientos

<sup>1</sup> Fil. 93

<sup>2</sup> Fil. 262.

**20001-33-33-003-2015-00209-00**

Setenta y Dos Mil Pesos ml (\$262.772), en el proceso de la referencia, a cargo de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL y a favor del demandante.

En consecuencia,

**RESUELVE.**

**Primero:** Fijese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Doscientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Setenta y Dos Mil Pesos ml (\$262.772), a cargo de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL de y a favor del demandante, conforme lo expuesto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no  
fueron Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** José de Jesús Villero

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

**Radicación:** 20001-33-33-003-2015-00271-00

Señálese el día jueves nueve (9) de agosto de 2018, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>9 de mayo de 2018</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>028</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> <b>ROSANGELA GARCÍA AROCA</b> SECRETARIA</p>
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Nueve (9) de Mayo del dos mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hilda María Quintian Bustos  
**Demandado:** Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Ref .Rad:** 20001-33-33-003-2015-00382-00

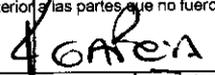
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 7 de mayo de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día, **miércoles seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las cinco de la tarde ( 5:00 p.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>10 Mayo 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>028</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  <b>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA</b> SECRETARIA
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Mayo Nueve (9) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Demandante: Manuel Teodoro Flórez Barros y Otros**

**Demandada: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**

**Radicación: 20001-33-33-003-2016-00148-00**

Señálese el día lunes seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde ( 3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.576.176 expedida en Girardot, portadora de la tarjeta profesional N° 153.641 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 161 del expediente.

Asimismo, se le reconoce personería al Dr. **JOEL ALFREDO SALAS MURGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.182.046 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 286477 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos a él conferidos en poder visible a folio 174 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONIELLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

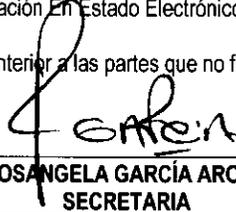


REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10/11/2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Mayo Nueve (9) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Gledys María Pascuales Orozco

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

**Ref .Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00104-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 48), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia. Al respecto, se

**CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*** (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en

trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ni siquiera se ha notificado la admisión de la demanda a los demandados; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

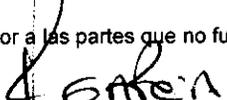
**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **GLEDYS MARÍA PASCUALES OROZCO**, en contra del Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

**TERCERO.-** En firme este auto, archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>10 Mayo 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>028</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Mayo Nueve (9) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Leida Trigos Serrano

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

**Ref .Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00128-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 136), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia. Al respecto, se

**CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*** (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en

trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 14-15 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesta por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **LEIDA TRIGOS SERRANO**, en contra del Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

**TERCERO.-** En firme este auto, archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>10 Mayo 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>028</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Mayo Nueve (9) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** José María Moreno Pedraza

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

**Ref .Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00131-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 104), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia. Al respecto, se

**CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*** (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en

trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ni siquiera se ha notificado la admisión de la demanda a los demandados; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

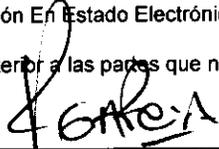
**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **JOSÉ MARÍA MORENO PEDRAZA**, en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

**TERCERO.-** En firme este auto, archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>10 Mayo 2018</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>028</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p style="text-align: center;"> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Mayo Nueve (9) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Edilsa Villero Gómez

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

**Ref .Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00137-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 96), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia. Al respecto, se

**CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*** (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en

trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ni siquiera se ha notificado la admisión de la demanda a los demandados; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

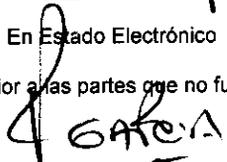
**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **EDILSA VILLERO GÓMEZ**, en contra del Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

**TERCERO.-** En firme este auto, archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>10/10/2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>028</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Mayo Nueve (9) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Uris Anilsa Molina Escobar

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

**Ref .Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00143-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 95), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia. Al respecto, se

**CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*** (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite,

pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ni siquiera se ha notificado la admisión de la demanda a los demandados; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

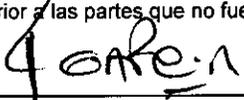
**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **URIS ANILSA MOLINA ESCOBAR**, en contra del Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

**TERCERO.-** En firme este auto, archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>10 Mayo 2013</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>028</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p style="text-align: center;"> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Mayo Nueve (9) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Carmenza Mejía Contreras

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

**Ref .Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00177-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 48), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia. Al respecto, se

**CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*** (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en

trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ni siquiera se ha notificado la admisión de la demanda a los demandados; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 14-15 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **CARMENZA MEJÍA CONTRERAS**, en contra del Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

**TERCERO.-** En firme este auto, archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>10 de Mayo de 2018</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>028</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p style="text-align: center;"> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, Mayo Nueve (9) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Elizabeth Oñate Fuentes**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**

**Radicación: 20001-33-33-003-2017-00213-00**

Señálese el día jueves nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana ( 9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.939.343 expedida en Riohacha, portadora de la tarjeta profesional N° 146.469 del C.S.J, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 95 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Mayo Nueve (9) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Hernando Adolfo Morales Caceres

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

**Ref .Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00216-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 42), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia. Al respecto, se

**CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*** (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en

trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ni siquiera se ha notificado la admisión de la demanda a los demandados; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 13-14 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

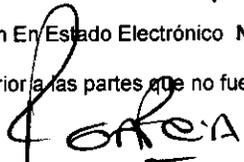
**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **HERNANDO ADOLFO MORALES CACERES**, en contra del Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

**TERCERO.-** En firme este auto, archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>10 Mayo 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>028</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Mayo Nueve (9) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Inés María Jiménez de Sánchez

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

**Ref .Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00217-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 42), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia. Al respecto, se

**CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprendé el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*** (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en

trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ni siquiera se ha notificado la admisión de la demanda a los demandados; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 14-15 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

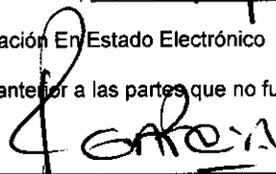
**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **INÉS MARÍA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ**, en contra del Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

**TERCERO.-** En firme este auto, archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>10/11/2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>028</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Mayo Nueve (9) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Rosalba Baquero Contreras

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Ref .Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00233-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 36), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia. Al respecto, se

**CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*** (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en

trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ni siquiera se ha notificado la admisión de la demanda a los demandados; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 1-2 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

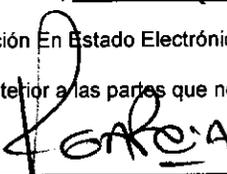
**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **ROSALBA BAQUERO CONTRERAS**, en contra del Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO.-** En firme este auto, archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

### Notifíquese y Cúmplase

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>10/11/2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>020</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Mayo Nueve (9) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Eloisa Leonor Díaz Mendoza

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Ref .Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00259-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 33), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia. Al respecto, se

**CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*** (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en

trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ni siquiera se ha notificado la admisión de la demanda a los demandados; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 1-2 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **ELOISA LEONOR DÍAZ MENDOZA**, en contra del Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO.-** En firme este auto, archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>1011fay0118</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>028</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.  
Demandante: Carmen Cecilia Medina Caballero.  
Demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00298 -00**

Sería el caso pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 40 del expediente, sin embargo advierte el Despacho que dicho desistimiento gira en torno a las pretensiones relacionadas con la sanción por mora en el pago de las cesantías, cuando lo pretendido en este asunto es la reliquidación pensional por inclusión de nuevos factores salariales.

Por lo anterior, solicítese al apoderado de la parte demandante, aclare con destino a este Despacho, sobre qué pretensiones desiste en este caso en concreto.

Término: cinco (5) días.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, mayo nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Controversias Contractuales.

**Demandante:** Víctor Rafael López Ramos.

**Demandado:** Municipio de Astrea- Cesar.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00067-00.

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea- Cesar, la demanda de la referencia, el cual mediante providencia de fecha febrero 26 del 2018, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgado administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, de acuerdo al acta de reparto obrante a folio que antecede.

Por ser competente de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 141, 155, 156, 157 de la Ley 1437 del 2011; el Despacho avoca el conocimiento del medio de control de "Controversias Contractuales" de la referencia; es del caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda previo las siguientes consideraciones:

La referenciada demanda promovida por Víctor Rafael López Ramos a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Astrea- Cesar, se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se acreditó en el cuerpo contentivo de la demanda el poder otorgado por Víctor Rafael López Ramos, para iniciar la acción correspondiente al medio de control de Controversias Contractuales, contra el Municipio de Astrea- Cesar; ya que el poder aportado a folio 1 del plenario, es para iniciar y llevar hasta su culminación demanda en ejercicio del proceso verbal de resolución de contrato ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea- Cesar; contrariando de esta manera el artículo 166 del CPACA, el cual indica que *"A la demanda deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título"*

(..); en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C.GP que señala la clase y forma como se otorgan los poderes y *en el caso de los especiales, se debe determinar claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros* y aunado a lo anterior en el sub-lite el poder aportado no indica tampoco la naturaleza del acto contractual del cual se pretende se declare su incumplimiento. Visto lo anterior, se considera que al no aportarse en el cuerpo contentivo de la demanda el poder para actuar por parte del profesional del derecho, contraría lo señalado en la normatividad anteriormente citada.

2.- Así mismo el artículo 162 del CPACA, nos indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y no se dirigió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto).

3- El apoderado del actor no desarrolló en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 162 numeral 6° del CPACA, en concordancia con él con el artículo el artículo 157 del CPACA.

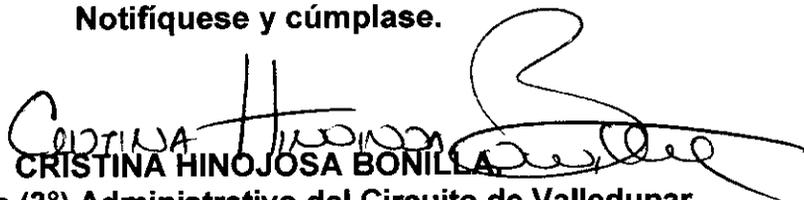
4.- No se desarrolló por parte del apoderado del actor en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a los fundamentos de derecho de las pretensiones ya que solamente se limitó a citar la normatividad legal.

5.- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. <sup>1</sup>

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**  
**Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>1</sup>.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 Mayo 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Tilcia García Rincón.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00119-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Tilcia García Rincón, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

---

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, *10 Mayo de 2018*

Por Anotación En Estado Electrónico N° *028*

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Emigdio Pérez Villanueva.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.  
**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00120-00

Procedente de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado a este Despacho, mediante reparto obrante a folio 31 del plenario.

Se observa por parte de éste despacho judicial que la presente demanda impetrada por Emigdio Pérez Villanueva contra la nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- se realizó en el grupo “Aprobación Conciliaciones Prejudiciales”, sin haberse tenido en cuenta por la Oficina Judicial de Administración Judicial Valledupar que la demanda de la referencia es una Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral tal como se lee en el cuerpo de la demanda.

Por consiguiente teniendo en atención a lo anteriormente expuesto, se dispone remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el proceso de la referencia para que sea repartido entre los Juzgado Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto) en el grupo del medio de control correspondiente.

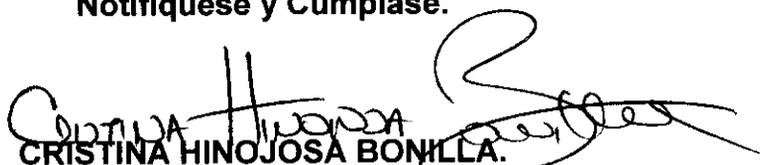
En consecuencia,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el proceso de la referencia para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaria librense las comunicaciones correspondientes y háganse las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10/11/2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Delcides Córdoba Ospino.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00121-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Delcides Córdoba Ospino, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

---

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

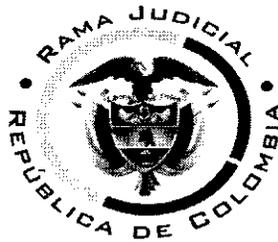
VALLEDUPAR, 10/11/2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00122-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Maritza Castro Rojas.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM.

La referenciada demanda promovida por Maritza Castro Rojas a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se allegó al expediente con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso el acto administrativo acusado<sup>1</sup>; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011; advirtiéndose por el Despacho que el actor allegó con el cuerpo contentivo de la demanda un acto administrativo diferente al señalado en el acápite de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.<sup>3</sup>

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>1</sup> Resolución 0592 del 30 de julio del 2015 Ver acápite pretensiones de la demanda Fil. 10.

<sup>2</sup> Resolución 001761 del 13 de abril del 2015. Fil. 6.

<sup>3</sup> .- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10/11/2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Libis Bohórquez Gallardo.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00123-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Libis Bohórquez Gallardo, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

---

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 Mayo 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Nelvira del Rosario Escobar Caro.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00124-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Nelvira del Rosario Escobar Caro, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

---

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 Mayo 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Héctor Manuel Pérez Villanueva.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00125-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Héctor Manuel Pérez Villanueva, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

---

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10h14y018

Por Anotación En Estado Electrónico N°028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Beatriz Elena Trespalacios Ramos.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00126-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Beatriz Elena Trespalacios Ramos, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

---

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 Mayo 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Dalba María Maestre Brochero.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00127-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Dalba María Maestre Brochero, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

---

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 de Julio

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Demandante:** María Yoleida Pérez Torres y otros.

**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación..

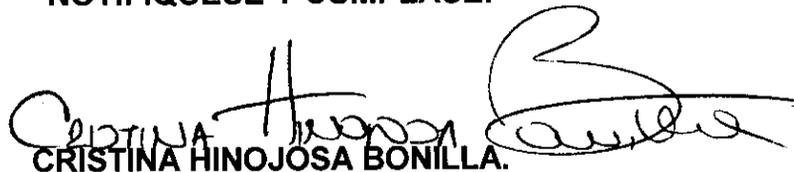
**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00128-00

La referenciada acción de reparación directa promovida por María Yoleida Pérez Torres y otros a través de apoderado judicial contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden factico:

Para poder determinar con certeza si ha operado o no la caducidad de la acción es necesario que se alleguen al expediente la providencia de fecha 19 de febrero del 2016, proferida por Fiscal Sexto Especializado DFNEDH-DIH, en el proceso radicado 2139 UDH y DIH, con su respectiva constancias de ejecutoria.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. <sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>1</sup>.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 Mayo 12

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Adalinda Solano Duarte.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00130-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Adalinda Solano Duarte, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

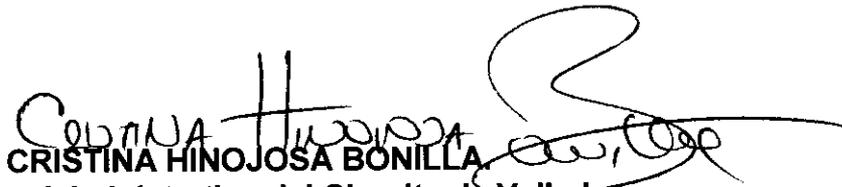
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

---

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N°028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Cumplimiento.  
**Accionante:** Jesús Enrique Mejía Orozco.  
**Accionado:** Municipio de Barranquilla- Atlántico.  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2018-00131-00.

Proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, la acción de cumplimiento de la referencia, el cual mediante providencia de fecha 24 de abril del 2018<sup>1</sup>, ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, correspondiéndole por reparto a este Despacho de acuerdo al acta de reparto obrante a folio 30 del plenario.

Por ser competente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>, en concordancia con los artículos 155 y 156 No 8° de la ley 1437 del 2011; el Despacho avocara el conocimiento de la acción de cumplimiento de la referencia.

Revisada la presente acción de cumplimiento en su contenido formal, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, por lo cual el Juzgado ordena tramitar la presente acción de cumplimiento presentada por JESUS ENRIQUE MEJIA OROZCO contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Acción de Cumplimiento impetrada por JESUS ENRIQUE MEJIA OROZCO, contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO.

<sup>1</sup> Fil. 28.

<sup>2</sup> **Artículo 3°.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Alcalde Distrital de Barranquilla- Atlántico, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

**TERCERO: ADVIÉRTASELES** que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación , para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: INFÓRMESELE** al accionante sobre la presente admisión; igualmente, a la Defensoría del Pueblo Seccional- Cesar, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

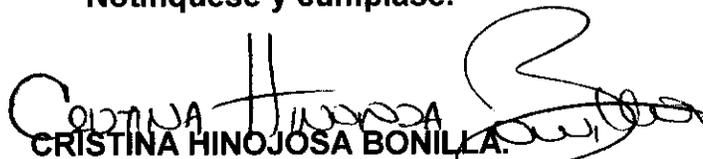
**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00132-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Electricaribe SA ESP.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La referenciada demanda promovida por Electricaribe SA ESP a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

No se allegó al expediente con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso los actos administrativos acusados; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011; Lo cual se hace necesario para efectos del cómputo de la caducidad de la acción; así como para verificar el cumplimiento del requisito previo de interposición de los recursos obligatorios contenidos en el artículo 161 N° 2° del CPACA

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. <sup>1</sup>

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>1</sup>.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, mayo nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).

**Medio de control:** Repetición.  
**Demandante:** Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
**Demandado:** Elkin Leonardo Burgos Suarez y otros.  
**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00133- 00

Analizada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, advierte el despacho, que lo que la parte accionante pretende es que se declare la responsabilidad por culpa grave o dolo a Elkin Leonardo Burgos Suarez y otros, por concepto del valor pagado por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en cumplimiento de la sentencia de fecha 8 de abril del 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar<sup>1</sup>, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 28 de noviembre del 2013<sup>2</sup>.

La Ley 678 de 2001, *Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través del ejercicio de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*, en su artículo séptimo establece:

**“Artículo 7º: JURISDICCION Y COMPETENCIA.** *La jurisdicción de lo contencioso Administrativo conocerá de las acciones de repetición. Será competente el juez o Tribunal ante el que se tramita o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el estado de acuerdo con las reglas de competencia señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la Reparación patrimonial a cargo del estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la Ley para solucionar un conflicto con el estado, será competente el Juez o Tribunal que haya aprobado el acuerdo\_o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar que se haya resuelto el conflicto.”*

---

<sup>1</sup> Fil. 25.

<sup>2</sup> Fil. 44.

En aplicación de la norma señalada en el caso sub examine se observa claramente que la providencia de fecha 8 de abril del 2013, dictada dentro del proceso de reparación directa radicado 20-001-23-31-000-2006-00527-00, que declaró a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes como consecuencia de la falla de servicio al dar muerte al señor Néstor Oñate Arias el 17 de abril del 2004, fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, por lo cual considera el Despacho que es esa agencia judicial la competente para avocar y resolver el presente proceso, por lo que en un principio dicho despacho judicial sería el competente para asumir su conocimiento; advirtiéndose por el Despacho que dicha agencia judicial a raíz de la expiración de las medidas de descongestión no se encuentra funcionando.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra información que permite establecer que el Despacho Judicial que realmente conoció y tramitó en un principio el proceso de reparación directa radicado 20-001-23-31-000-2006-00527-00, fue el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>3</sup>, pues así se extrae de la sentencia de fecha 8 de abril del 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar.

Con base a lo anterior, el Despacho estima que el proceso que dio lugar a la condena patrimonial por la cual ahora se repite curso en un principio en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y por esa razón, el medio de control de repetición debe promoverse y adelantarse ante dicho despacho judicial.

Al respecto el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento señaló que la competencia para conocer del medio de control "Repetición", conocerá el despacho que conoció el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las normas de competencia.<sup>4</sup>

Por lo anterior en aplicación a la norma antes señalada, ordenará remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que sea repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser este el competente para seguir su trámite legal.

---

<sup>3</sup>Fil. 28.

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Subsección "A", 24 de febrero del 2016, radicado 25000-23-26-000-2006-002240-01 (38800).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia en la demanda de Repetición presentada por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra Elkin Leonardo Burgos Suarez, Jhon Villamil Sandoval, Pedro Rojas Elkin Cubillos Bolívar, en los términos arriba indicados.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que ésta efectúe su reparto por competencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

**TERCERO:** Anótese la salida del mismo en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

---

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA